



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana (9:47 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00064-00** instaurado por **AMPARO DE JESÚS GUIZAO MOJICA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** acumulado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado **73001-33-33-006-2022-00250- 00** promovido por **ANGELA MARÍA VILLEGAS MONTOYA**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1 Parte Demandante

1.1.1 Rad. 2022 – 0064

AMPARO DE JESÚS GUIZAO MOJICA

C.C. 23896999

Dirección: Cra. 79 No. 57-65 Los Colores Medellín

Celular: 3104175874

Correo electrónico: amparogm517@hotmail.com

Apoderado: Gildardo Muñoz Mena

C. C: 3.538.194

T. P: 200.732 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 25 No. 58 C-21 Bello Antioquia

Teléfono: 320 6082157 – 512 12 51

Correo electrónico: gildardomunozabogado@gmail.com

1.1.2 Rad. 2022 – 00250

ANGELA MARÍA VILLEGAS MONTOYA (Demandante / Vinculada)

Apoderado: José Rolando Aristizábal Henao
C. C: 8.430.617
T. P: 302.629 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Carrera 51 No. 52-16, oficina 201 y 202 Itagüí Antioquia
Teléfono: 314 7360985
Correo electrónico: joseroladoaristizabal@gmail.com

1.2. Parte Demandada

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Rad. 2022 – 00064 / 2022 - 00250

Apoderada: Lid Marisol Barrera Cardozo
C. C: 26.493.033
T. P: 123.302 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Calle 9 No. 4 – 19, oficina 507, centro Comercial Las Américas, Neiva
Teléfono: (8) 8715866 – 311 8094630
Correo electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co y lidmarisol79@hotmail.com

1.3. Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del Dr. Abner Rubén Calderón Manchola y en representación de la UGPP a la Dra. Lid Marisol Barrera Cardozo, en los términos del poder allegado el día de ayer a la actuación y que fue puesto de presente en la pantalla de la audiencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante:
Amparo de Jesús Guizao Mojica: Sin observaciones

Angela María Villegas Montoya: Sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones.
Ministerio Público: Sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

4.1. Que el señor Óscar Tapias Trillo prestó sus servicios en CAPRECOM y, era beneficiario de pensión de jubilación reconocida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y, el 11 de enero de 2020, falleció en territorio venezolano, motivo por el cual las señoras Amparo de Jesús Guizao Mojica y, Ángela María Villegas Montoya reclamaron la pensión de sobrevivientes.

4.2 Que, el 15 de febrero de 2021, las señoras Amparo de Jesús Guizao Mojica y Ángela María Villegas Montoya en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente, en su orden, solicitaron ante la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

4.3. Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a través de **Resolución RDP011968 del 11 de mayo de 2021**, resolvió negativamente la solicitud, por considerar existía convivencia simultánea, por cuanto Amparo De Jesús Guizao Mojica, presentó solicitud de reconocimiento de la sustitucional pensional, aduciendo ser la cónyuge supérstite del causante Tapias Trillo; adicionalmente, consideró que el registro civil de defunción carecía de relevancia jurídica, por cuanto, pese a tener sellos de legalización de la República Bolivariana de Venezuela, adolecía de la firma del cónsul o agente diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de conformidad con lo establecido en la Convención de la Haya.

4.4 Dicha decisión fue recurrida por las señoras Villegas Montoya y Guizao Mojica, y la UGPP, a través de Resoluciones **RDP 17189 del 12 de julio de 2021 y RDP 020119 del 09 de agosto de 2021**, y **RDP 021608 del 24 de agosto de 2021**, resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 011968 del 11 de mayo de 2021.

4.5 Hechos concretos que le sirven de sustento de las pretensiones formuladas por Amparo de Jesús Guizao Mojica en el medio de control radicado bajo el No. 2022 – 00064:

4.5.1 Que, el 30 de junio de 1973, el señor Tapias Trillo (q.e.p.d) contrajo matrimonio con Amparo de Jesús Guizao Mojica con quien procreó tres hijos, Carlos Alberto Tapias Guizao, Luz Marina Tapias Guizao y Luis Fernando Tapias Guizao, en la actualidad mayores de edad y sin discapacidad alguna.

4.5.2 Que convivió con el señor Oscar Tapias Trillo compartiendo techo, mesa y lecho hasta el año 2004, fecha en la cual el causante se fue de la casa, no obstante, se siguieron colaborando, vistándose y, ayudándose mutuamente hasta el momento de su fallecimiento.

4.5.3 Que el señor Oscar Tapias Trillo vivía con un familiar en la República de Venezuela aproximadamente tres (3) años antes del fallecimiento, y no tenía compañera permanente

4.6 Hechos concretos que le sirven de sustento de las pretensiones formuladas por Ángela María Villegas Montoya en el medio de control radicado bajo el No. 2022 – 000250:

4.6.1 Que el señor Oscar Tapias Trillo (q.e.p.d) y la señora Angela Maria Villegas Montoya convivieron en la Calle 75 No. 42 – 79, municipio de Itaguí, desde el 17 de junio de 2011 hasta el 11 de enero de 2020, fecha en la que el señor Tapias Trillo (q.e.p.d) falleció.

4.6.2 Que el deceso del señor Tapias Trillo ocurrió en la República de Venezuela, mientras se encontraba en un viaje de negocios.

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si,

Se contrae a determinar si ¿los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con desconocimiento de las normas en que debían fundarse y falsa motivación y, por tanto, la accionante quien alega la calidad de cónyuge supérstite de Oscar Tapias Trillo (q.e.p.d) tiene derecho a que se le reconozca el 100% de la pensión de sobreviviente a partir del 11 de enero de 2020 o sí, por el contrario, solo tiene derecho a una parte en proporción al tiempo convivido y por no haberse disuelto el vínculo matrimonial, dada la convivencia desde 17 de junio de 2011, con la señora Angela María Villegas Montoya, y si ello es así, si a esta última le corresponde un porcentaje de la prestación periódica reclamada?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante:

Amparo de Jesús Guizao Mojica: sin observaciones

Angela María Villegas Montoya: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada: no existe ánimo conciliatorio.

Ministerio público: solicita se declare fallida la etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Del proceso radicado 2022 – 00064

6.1.1 Por la parte demandante (Amparo de Jesús Guizao Mojica)

6.1.1.1. Documental

6.1.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la demanda y la contestación. (Archivos 005 a 016, 019 del expediente radicado 2022 – 0064 y, carpeta 001, subcarpeta 22, archivo 18 del expediente electrónico radicado 2022- 00250).

6.1.1.1.1. 2 OFÍCIESE a la UGPP para que, en el término de 10 días al recibido de la correspondiente comunicación, remita las actuaciones relacionadas con las investigaciones administrativas iniciadas por cuenta de las reclamaciones elevadas por las señoras Amparo de Jesús Guizao Mojica y Ángela María Villegas Montoya, lo anterior por cuanto en el expediente administrativo allegado no obra información relacionada, en caso de no haberse iniciado las investigaciones así deberán hacerlo constar.

6.1.1.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de **Luz Marina Tapias Guizao, Carlos Alberto Tapias Guizao, Luz Maryeri García Ríos y Elsa Méndez Cochero**. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionante.

6.1.1.3 Interrogatorio de Parte (prueba conjunta con la UGPP)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la señora **ÁNGELA MARÍA VILLEGAS MONTOYA** para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la señora Angela Maria Villegas Montoya se encuentra conectada a la audiencia, se le notifica en estrados esta decisión manifestando entender.

6.2 De la prueba solicitada por Ángela María Villegas Montoya en la contestación y en la demanda Radicada bajo el No. 2022 00250

6.2.1.1. Documental

6.2.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada en la demanda y contestación. (archivo 036 y 044 del expediente electrónico 2022 – 00064 y carpeta 001, archivos 03, del expediente electrónico, radicado 2022- 00250).

6.2.1.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de **Andrés Felipe García Holguín, Cristian David Rave Sepúlveda Adriana María Correa Laverde; Parménides Hínestroza Parra, y Juan Felipe Velásquez Ángel**. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionante.

Niéguese la declaración de la señora **Villegas Montoya** por no cumplir con los requisitos exigidos en la mencionada norma, al ser la misma demandante dentro del presente proceso.

6.2.1.3 Interrogatorio de Parte (Conjunta con la UGPP)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la señora **AMPARO DE JESÚS GUIZAO MOJICA** para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la demandante – Angela María Villegas Montoya.

La señora Amparo de Jesús Guizao fue notificada en estrados de la presente decisión.

6.3. Por la parte demandada

6.3.1 UGPP

6.3.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda y

que obra en el archivo 025, de cada uno de los expedientes electrónicos y, además, en la Carpeta 001, subcarpeta 026 del expediente radicado bajo el No. 2022-00250.

6.3.1.2 Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese a las señoras **ÁNGELA MARÍA VILLEGAS MONTOYA y AMPARO DE JESÚS GUIZAO MOJICA** para que absuelvan interrogatorio de parte que les formulará la apoderada de la UGPP.

6.4 De oficio

No se solicitarán elementos de prueba

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante:

Amparo de Jesús Guizao Mojica: sin observaciones

Angela María Villegas Montoya: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones

Se les pregunta a los apoderados y al agente del ministerio publico si consideran viable que la audiencia de pruebas se realice de manera virtual, o consideran que deba ser presencial.

La parte demandante:

Amparo de Jesús Guizao Mojica: virtual

Angela María Villegas Montoya: virtual

La parte demandada: virtual, siempre y cuando se guarde la lealtad procesal por parte de los apoderados en su práctica.

Ministerio Público: virtual, coadyuvando lo manifestado por la apoderada de la UGPP.

7. CONSTANCIAS

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **31 de agosto de 2023** a las **8:30 a.m.**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 10:20 a.m. del 27 de junio de 2023, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia, o en el aplicativo Web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Ministerio Público

GILDARDO MUÑOZ MENA
Apoderado Amparo de Jesús Guizao Mojica

JOSÉ ROLANDO ARISTIZÁBAL HENAO
Apoderado Angela María Villegas Montoya

LID MARISOL BARRERA CARDOZO
Apoderada UGPP

AMPARO DE JESUS GUIZAO MOJICA
Demandante Radicado 2022-064

ANGELA MARIA VILLEGAS MONTOYA
Demandante Radicado 2022-250